

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

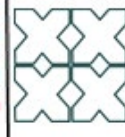
No. Expediente: 0416-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ricardo Madrid Pérez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	12 de marzo de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de marzo de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Agregar las definiciones de Plástico Oxodegradable y Productos de plástico de un solo uso. Incluir a las facultades de la Federación el establecer programas especiales de investigación para la innovación, financiamiento y acompañamiento a micro y pequeñas empresas, el establecer, a través de la Secretaría de Educación Pública (SEP), en los planes y programas de estudio un capítulo o apartado sobre el tema específico de la gestión integral de los residuos plásticos. Fomentar la transición a una economía circular con modelos empresariales, productos y materiales innovadores y sostenibles a través de las Secretarías de Economía (SE) y de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), entidades federativas y municipios. Agregar las normas, reglas, prohibiciones, criterios, planes, programas, proyectos y estrategias públicas para la regulación de plásticos de un solo uso.



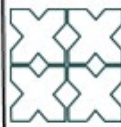
III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-G y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º párrafo quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

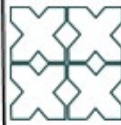
La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.
Artículo 5.- ...	ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones XXI Bis y XXIV Bis al artículo 5, las fracciones XIV Bis y XVII Bis al artículo 7, se adiciona un artículo 7 Bis, un Título Sexto Bis denominado "De la regulación de los plásticos de un solo uso" con un capítulo único y los artículos 100 Bis, 100 Bis A, 100 Bis B, 100 Bis C, 100 Bis D y 100 Bis E, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:
I. a la XX. ...	Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:
No tiene correlativo	I a XXI. ...
	XXI Bis. Plástico oxodegradable: materiales plásticos que incluyen aditivos los cuales, mediante oxidación, provocan la fragmentación del material plástico en microfragmentos o su descomposición química;
XXII. a la XXIV. ...	XXII a XXIV. ...



No tiene correlativo

XXV. a la XLVI. ...

Artículo 7. ...

I. a la XVI. ...

No tiene correlativo

XVII. ...

No tiene correlativo

XXIV Bis. Productos de plástico de un solo uso: un producto fabricado total o parcialmente con plástico y que no ha sido concebido, diseñado o introducido en el mercado para completar, dentro de su período de vida, múltiples circuitos o rotaciones mediante su devolución a un productor para ser relleno o reutilizado con el mismo fin para el que fue concebido;

XXV a XLVI. ...

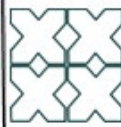
Artículo 7. Son facultades de la Federación:

I a XVI. ...

XVI Bis. Establecer programas especiales de investigación para la innovación, financiamiento y acompañamiento a micro y pequeñas empresas que desarrollen proyectos de conservación, reducción, reciclaje, prevención y reconversión productiva de industrias dedicadas a la fabricación de productos plásticos;

XVII...

XVII Bis. Establecer, a través de la Secretaría de Educación Pública, en los planes y programas de estudio un capítulo o apartado sobre el tema específico de la gestión integral de los residuos plásticos, con énfasis especial en la sustitución, reducción y eliminación del plástico de un solo uso.



XVIII. a la XXIX. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

}

XVIII a XXIX. ...

Artículo 7 Bis. La Federación, a través de las Secretarías de Economía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidades federativas y municipios fomentarán la transición a una economía circular con modelos empresariales, productos y materiales innovadores y sostenibles que contribuyan al cuidado del medio ambiente y al funcionamiento eficiente del mercado interior.

Título Sexto Bis

De la regulación de los plásticos de un solo uso

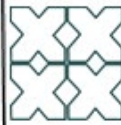
Capítulo Único

Artículo 100 Bis. Se prohíben la comercialización y entrega gratuita de los productos de plástico de un solo uso siguientes:

I. Bolsas de plástico al consumidor final en mercados, supermercados, tiendas departamentales y topo tipo de establecimientos comerciales cuya finalidad sea la de acarrear los bienes hasta su destino final;

II. Popotes;

III. Platos y contenedores;



No tiene correlativo

IV. Vasos, tazas y copas;

V. Tenedores;

VI. Cucharas;

VII. Palillos;

VIII. Cuchillos;

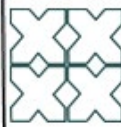
IX. Agitadores de bebidas;

X. Anillos de plástico conectados que se utilizan en empaquetados múltiples de bebidas;

XI. Hisopos;

XII. Palitos destinados a sujetar e ir unidos a globos, con excepción de los globos para usos y aplicaciones industriales y profesionales que no se distribuyen a los consumidores, incluidos los mecanismos de esos palitos;

XIII. Recipientes de poliestireno expandido para alimentos tales como cajas, con o sin tapa, utilizados con el fin de contener alimentos que están destinados al consumo inmediato, en el sitio o para llevar; los que normalmente se consumen en el propio recipiente; y los que están listos para el consumo sin ninguna otra preparación posterior, como cocinar, hervir o calentar, incluidos los recipientes para alimentos utilizados para comida rápida u otros alimentos listos para su consumo



No tiene correlativo

inmediato, excepto los recipientes para bebidas, los platos y los envases y envoltorios que contienen alimentos; y

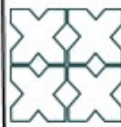
XIV. Los recipientes para bebidas hechos de poliestireno expandido, incluidos sus tapas y tapones.

También se prohíben todos los productos elaborados con plástico oxodegradable.

Todos los productos de plástico de un solo uso, no mencionados en el presente artículo, serán sujetos a una reducción en su consumo de acuerdo con las normas y políticas que al efecto expida la Secretaría, la cual, derivado de análisis científicos, podrá establecer los casos en los que se utilizará plástico biodegradable.

Se exceptúan de la prohibición establecida en el presente artículo los productos que garanticen su reutilización, que estén certificados de bajo impacto ambiental y que cumplan con los requisitos y características que defina la Secretaría en la norma respectiva.

Artículo 100 bis A. La Secretaría de Salud, con base en criterios técnicos, deberá expedir una Norma Oficial Mexicana en la que se definan los casos en que se exceptúa la prohibición establecida en el artículo anterior, exceptuando solamente productos necesarios para la prestación de servicios de salud en los que el plástico de un solo uso sea



No tiene correlativo

indispensable, del resto podrá establecer una calendarización para dejen de utilizar el plástico en mención.

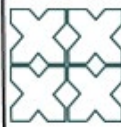
Artículo 100 bis B. Para la comercialización de botellas para bebidas de hasta tres litros de capacidad, incluidos sus tapas y tapones, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Las botellas cuyo principal componente en la fabricación sea el tereftalato de polietileno (botellas PET) deberán contener al menos un veinticinco por ciento de plástico reciclado, calculado como una media de todas las botellas PET introducidas en el mercado dentro del territorio nacional; y

II. Todas las botellas deberán contener al menos un treinta por ciento de plástico reciclado, calculado como una media de todas esas botellas para bebidas introducidas en el mercado dentro del territorio nacional.

Artículo 100 bis C. Todos los productos de plástico de un solo uso que se comercialicen en el país deberán llevar en su envase o en el propio producto una marca visible, claramente legible e indeleble que informe a los consumidores los siguientes aspectos:

I. Las opciones adecuadas de gestión de los residuos del producto o los medios de eliminación de los residuos que deben evitarse para ese producto, en consonancia con la jerarquía de residuos; y



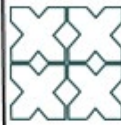
No tiene correlativo

II. La presencia de plásticos en el producto y el consiguiente impacto medioambiental negativo de los vertidos de basura dispersa o de los medios inadecuados de eliminación de residuos del producto en el medio ambiente.

La Secretaría expedirá una norma oficial mexicana en la que se establezcan las especificaciones relativas al contenido del presente artículo respecto del mercado de artículos de plástico de un solo uso con la atribución de establecer aquellos artículos que por sus dimensiones pequeñas no sea necesario marcarse.

Artículo 100 bis D. La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr una reducción paulatina y sostenida del consumo de los productos de plástico de un solo uso.

Para lo anterior se aprobarán planes, programas, proyectos y estrategias públicas, en coordinación con la iniciativa privada, de economía circular, prevención, reducción, reutilización, valorización, tratamiento, disposición y educación sobre la sustitución y eliminación de la contaminación por plástico de un solo uso, así como las iniciativas de reconversión productiva, de conservación, uso sostenible e investigación para la sustitución, reducción y eliminación del plástico de un solo uso.



No tiene correlativo

Artículo 100 bis E. La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas que sean necesarias para informar e incentivar un comportamiento responsable de los consumidores, con el fin de reducir los vertidos de basura dispersa de los productos de plástico de un solo uso, acerca de la disponibilidad de alternativas reutilizables, sistemas de reutilización y opciones de gestión de residuos, el impacto de las formas inadecuadas de eliminación de residuos y el impacto que tiene en el sistema de alcantarillado la eliminación inadecuada de los residuos de productos plásticos de un solo uso.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La reglamentación y normativa que se derivan del presente decreto deberán emitirse en un plazo no mayor a 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Iraís Soto Glez.